



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia</b>	Consulta y apelación sentencia
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-005-2019-00590-01
<b>Demandante</b>	María del Pilar González Herrera
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Porvenir S.A.
<b>Juzgado de origen</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar</b>	<b>Ineficacia de traslado</b>

Pereira, Risaralda, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión No. 202 del 02-12-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Amparo Montes Castaño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A.**

No hay lugar a reconocer personería.

**ANTECEDENTES:**

## **1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal**

María del Pilar González Herrera pretende que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS por medio de Porvenir S.A. el 31-07-1996 efectiva en agosto de 1996, y en consecuencia, se le condene a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses junto con los rendimientos financieros y a esta última que la acepte nuevamente como su afiliada; además, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 14-11-1959; ii) el 10-01-1983 se afilió al RPM por medio del ISS y cotizó hasta el 31-07-1996 para un total de 582 semanas; iii) en agosto del 1996 se trasladó para Porvenir S.A.; iv) el asesor comercial se acercó a las instalaciones de su empleador – Bristol Myers Squibb Colombia S.A., y allí le informó que en el fondo privado la edad de pensión era inferior a la requerida en el RPM, que su mesada pensional sería mayor y que el ISS estaba próximo a desaparecer por lo que sus aportes estarían en riesgo de perderse; v) tiene un total de 1657 semanas y un capital de \$296'661.666 por lo que su mesada pensional ascendería a \$2'311.400 mientras que en el RPM sería de \$3'557.147.

vi) *“la AFP PORVENIR responde al derecho de petición con radicado 0105672021947800 y argumenta que mi prohijada se trasladó a la AFP PORVENIR el 19 de diciembre de 2002, quedando vigente a partir del 01 de enero de 2014, además efecto (sic) cotizaciones desde 1996 a junio de 2019, que mi prohijada se trasladó dos (2) veces a PORVENIR S.A. y uno (1) a COLPATRIA siendo la tercera vez que acepta las condiciones del Régimen de Ahorro Individual, entre otras cosas (...).”*

vii) El fondo privado omitió brindar información clara, precisa, transparente, concreta y suficiente para el cambio de régimen.

viii) Los traslados que se dieron a Porvenir S.A. y Colpatria hoy Porvenir S.A. fueron debido a los cambios de empleadores.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas por la demandante al considerar que esta firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Así, la AFP explicó que el 11-06-1996 ella se afilió a Porvenir S.A. efectivo el 01-08-1996; luego, el 30-05-1998 se pasó a Colpatria hoy Porvenir S.A. el 01-07-1998; entidad que se fusionó con Horizonte el 29-09-2000 y, posteriormente, el 17-05-2001 ella se trasladó otra vez a Porvenir S.A. efectivo el 01-07-2001, pero regresó a Horizonte el 19-12-2002 el que fue efectivo el 01-02-2003 y, finalmente, el 01-01-2014 Porvenir S.A. y Horizonte se fusionaron.

Por su parte, Colpensiones indicó que la accionante no era beneficiaria del régimen de transición por tiempo de servicios y que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse.

Todas propusieron similares excepciones de mérito, entre otras, “*buena fe*” y “*prescripción*”.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 11-06-1996 a través de Porvenir S.A. efectivo el 01-08-1996 y con ello los traslados horizontales a Colpatria, Horizonte y, finalmente a Porvenir S.A.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones que acepte nuevamente a María del Pilar González Herrera sin solución de continuidad y a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, por concepto de cotizaciones recaudadas, incluyendo lo que en su

momento aportó a Colpatria y Horizonte, sumas adicionales junto con los rendimientos, frutos e intereses.

Asimismo, a Porvenir S.A. devuelva a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados el valor de las comisiones y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales durante el tiempo en que estuvo afiliada a ese fondo, así como a lo otros, así: a Porvenir S.A. del 01-07-1998 al 28-09-2000, a Horizonte del 29-09-2000 a 30-06-2001 y a Porvenir S.A. del 01-02-2003 al 31-12-2013.

De igual manera, ordenó comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en un trámite interno, anule o deje sin vigencia el bono pensional que se hubiere generado a favor de la demandante y que tenía como fecha de redención normal el 14-11-2019, pero en caso de que se haya efectuado el pago, la AFP deberá restituir a la OBP el valor del mismo debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

Por último, condenó a Porvenir S.A. al 100% de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Como fundamento de tal determinación, la a *quo* argumentó que la AFP no logró acreditar el deber de información clara, completa y oportuna a la parte demandante, en especial sobre las consecuencias que le acarrearía en el beneficio transicional al que tenía derecho, que para el presente caso era únicamente carga de la AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, por lo que era procedente declarar la ineficacia de la afiliación; además, en este trámite no se logró la confesión de la accionante en su interrogatorio.

### **3. De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** presentaron recursos de apelación. Colpensiones, indicó que la demandante se trasladó de manera libre y sin presiones, como da cuenta el formulario de afiliación, y que la información que brindó la AFP era a la que estaban obligadas los fondos a suministrar a los potenciales afiliados; sin que sea posible su regreso al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse, y por último, señaló que los traslados horizontales dan cuenta de esa intención de la demandante de permanecer en el RAIS por más de 26 años.

Por su parte, Porvenir S.A. manifestó que informó a la demandante al momento de traslado sobre las características propias del RAIS, como lo aceptó ella en su interrogatorio; señaló que se dieron actos de relacionamiento y que se demuestran con los traslados horizontales que ejecutó aquella; indicó que la negativa de la ineficacia del traslado no fue por un actuar arbitrario sino porque ella estaba a menos de 10 años para pensionarse, por ende, no puede existir condena en costas en su contra.

Asimismo, adujo que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado de antes; entonces, si no nació a la vida jurídica el negocio, tampoco la obligación de retornar los emolumentos que dijo la *a quo*, en especial, los gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, que son descuentos permitidos por la Ley, pues de hacerlo se generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

#### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo*.

#### **5. Alegatos**

Los presentados por la parte actora, Colpensiones y Porvenir S.A. guardan relación con los temas a tratar en esta providencia. En especial, la AFP indicó que no había lugar a devolver los rendimientos financieros, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa**

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

#### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

## 2. Solución al problema jurídico

### 2.1. De la acción de ineficacia

#### 2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

**1. Tipo de acción que de que se trata:** Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico**

**del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

**2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones:** Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:



*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanza para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo,*

*el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.*

**3. Frente al formulario de afiliación:** El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.*

**4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba:** Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde

a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

**5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia:** Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

**6. Frente a los actos de relacionamiento:** La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia expuso esta teoría en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que **“en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado”** (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito ad substantiam actus, sino como “una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “intención real del trabajador” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

*Además, “La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las*

*normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)».*

Tesis que fue tomada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que los traslados horizontales también eran una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema; sin embargo, la Sala de Descongestión No. 2 no aplicó tal teoría, en tanto consideró que esas movilidades no tenían “la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes”, como se observa en las sentencias SL080 y SL085 de 2022.

Ahora, el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5205 de 2022 al revisar una ineficacia de la afiliación, en la que el Tribunal aplicó la teoría de actos de relacionamiento, señaló que tal postura era contraria a lo expuesto desde vieja data – rad. 31989 de 09-08-2008 – **en la medida que una vez acreditada la ineficacia, el acto no se torna en eficaz por el solo hecho de que se produzcan traslados horizontales entre administradoras**, siendo enfática la Corte en indicar:

*“Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que el afiliado fue informado debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y, menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado”.*

Por lo que corrigió cualquier otro criterio vertido en ese sentido, en especial, el contenido en las sentencias SL3752 de 2020, SL4934 de 2020, SL1008 de 2021, SL 1061 de 2021, SL2439 de 2021, SL2440 de 2021 y SL2753 de 2021, “*por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social*”.

Entonces, se reitera, los traslados horizontales entre administradoras no son suficientes para establecer que la asimetría de la información se superó, pero pueden existir otros actos que sí demuestren la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente aparece que María del Pilar González Herrera nació el 14-11-1959 (pág. 73 del doc. 4 del c.1); estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 10-01-1983, como da cuenta la historia laboral de Colpensiones actualizada el 24-06-2022 (doc. 30 del c. 1); entonces, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 34 años 4 meses y 18 días y contaba con 515,71 semanas, por lo que no era beneficiaria del régimen de transición.

Luego, se trasladó a Porvenir S.A. el 11-06-1996 efectivo el 01-08-1996, posteriormente se pasó a Colpatria hoy Porvenir S.A. el 30-05-1998 efectivo el 01-07-1998; entidad que se fusionó con Horizonte, después se trasladó a Porvenir S.A. el 17-05-2001 efectivo el 01-07-2001 y el 19-12-2002 a Horizonte efectivo el 01-02-2003; administradora que a su vez se fusionó con Porvenir S.A. el 01-01-2014, como se aprecia de los formularios de afiliación y del certificado de Asofondos (pág. 33, 34 y 35 del doc. 04 y pág. 7 del doc. 29 del c. 1).

Ahora, de cara al punto de la apelación de Colpensiones sobre el formulario de afiliación, cumple advertir que como lo tiene dicho nuestra Superioridad la sola suscripción del mismo no permite inferir la información que recibió el afiliado al momento del cambio de régimen pensional; de ahí, que inexorablemente le corresponde a las AFP demostrar esos elementos de juicio que suministraron a su potencial afiliada para que esta escogiera lo que mejor le convenía, por lo que fracasa este argumento de la impugnación.

Además, se allegó documentación atinente a su historia laboral tanto de Colpensiones como de la AFP; piezas procesales que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería entregar a la potencial afiliada acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional; esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado sí, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como la AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces esta hubiese dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional en todo tiempo.

Luego, atendiendo las sentencias citadas debían la AFP demandada entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizó reuniones, entonces, allegara el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que lleven al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Sin que se desprenda del interrogatorio de parte de la demandante confesión alguna que acredite que la AFP cumplió con el deber de brindarle la información en los términos referidos por nuestra superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, en la medida que estando en una reunión semanal con la empresa, fueron unos asesores del fondo privado y por espacio de 8 minutos les dijeron que el ISS se iba acabar y que estaban en riesgo de perder sus aportes, lo que le generó mucho miedo y decidió trasladarse para el fondo privado, pero ninguna otra información recibió ni tampoco le hablaron sobre un régimen de transición o como se conformaba su pensión, solo recuerda que el asesor le dijo que en el fondo si se podía pensionar en cualquier tiempo.

De lo anterior, se concluye, que la AFP omitió cumplir con la carga de demostrar que le brindó a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; dando a conocer las diferentes alternativas y efectos que acarrea el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que les asiste a las entidades administradoras; sin que se haya probado alguno comportamiento como para concluir que la permanencia de aquella devino de su voluntad de estar en el RAIS y mucho menos se logra evidenciar que la asimetría de la información se superó con los traslados horizontales, pues en dichas oportunidades se hizo por el cambio de empleador, pero tampoco allí le brindaron información, ya que ese documento lo aportaban en talento humano.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para



pensionarse, pues se dispuso el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia, por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, por lo que no fue un traslado propiamente dicho, es decir, voluntario; en consecuencia, no se comparten los argumentos de la apelación de Colpensiones.

Sobre el punto de inconformidad de la AFP, encuentra la Sala que la a quo actuó conforme lo tiene dicho nuestra superioridad, en tanto, la devolución, entre otros de los rendimientos financieros, los gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, son una consecuencia directa de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, institución a la que le es aplicable el artículo 1746 del CC, que se ocupa de las restituciones mutuas y por ello se debe **devolver todo aquello que se recibió con ocasión al negocio jurídico, el cual nunca produjo efectos**; estudio que debe de hacerse de oficio por el juzgador en todas las especialidades y, por ende, proceder así a garantizar la sostenibilidad financiera, por lo dicho no sale avante este argumento de apelación propuesto por la AFP.

Ahora, en relación con el bono pensional tipo A modalidad 2 (que se causan con 150 semanas cotizadas al ISS antes del 01 de abril de 1994), se desprende de la historia laboral de Porvenir S.A. que la demandante tenía derecho a este por tener 629.86 semanas al momento de su traslado y de permanecer en el RAIS, cuya fecha de redención era el 14-11-2019, data en que cumplió la edad de 60 años al ser su natalicio el 1959; por lo que de haberse respetado los términos de ley éste dinero ya debió ingresar a la cuenta de ahorro individual de la afiliada, dado que su pago se realiza dentro del mes siguiente a su redención al tenor del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995; de tal manera que era necesario disponer su restitución a la OBP al ser ésta el emisor del mismo de conformidad con el Decreto 1299 de 1994, como lo hizo la *a quo*.

Además, también acertó la jueza en ordenar comunicar esta decisión a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que, en un trámite

interno y a través de canales institucionales, procediera a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se haya generado a favor de la accionante, en el evento en que no haya sido pagado a la cuenta de ahorro individual de la afiliada.

En lo que refiere a la imposición de costas de la que se duele Porvenir S.A. cumple advertir que sí había lugar a las mismas, en tanto que es una carga objetiva que tiene que afrontar por resultar vencido en juicio al tenor del artículo 365 del CGP, así lo dijo nuestra superioridad recientemente *“Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, le impone en su interés a seguir atendiendo el proceso y realizar nuevas erogaciones; asimismo, no puede olvidarse que las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento”*.

Finalmente, en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, hizo bien la jueza al declararlos no probados con ocasión al argumento principal aquí esbozado en la parte normativa y fáctica, sin que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. en virtud del numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar sus recursos.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Amparo Montes Castaño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a Colpensiones y Porvenir S.A. a favor de la demandante.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-005-2019-00590-01  
María del Pilar González Herrera vs. Colpensiones y Porvenir S.A.  
**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Como es conocido por la sala que integro y únicamente con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL4759-2020 en la que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en todos los asuntos de ineficacia de afiliación acogiera íntegramente la jurisprudencia emitida por ese alto tribunal, es que cuando he fungido como Magistrada Ponente o he integrado las otras salas de decisión de este tribunal, proceden las declaratorias de ineficacia de traslado realizado por la parte demandante del RPM al RAIS, y debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se han adicionado, en algunos casos, las decisiones de primer grado para adecuar la devolución de dineros que la AFP debe realizar a Colpensiones.

En ese sentido, aclaro que las decisiones emitidas en ese sentido obedecen al respeto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al exhorto realizado en la citada decisión de tutela, pese a que en mi criterio y hasta la decisión que emití como magistrada ponente de la Sala de Decisión Segunda el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, amparada en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 me había apartado del criterio de la citada Corte Suprema de Justicia que ahora solo rememoro brevemente para que, ante una nueva recomposición de la alta magistratura o un eventual cambio de criterio, aunado a la movilidad del pensamiento jurídico de nuestro país, puedan ser considerados en otro momento.

Así, a mi juicio cada vez que un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994 – especialidad de la norma, sobre la general-, y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico, con fundamento en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, pues allí únicamente se contempló al empleador o cualquier otra persona afín a dicha calidad, como la única persona que puede infringir o coartar los derechos de libre escogencia del trabajador afiliado.

Además, en la exposición de motivos de la Ley 100/93 se señaló que el origen de esta norma devenía, entre otros, para ofrecer alternativas diferentes a los trabajadores colombianos en materia de pensiones, y por ello se creó el Sistema de Ahorro Pensional basado en la capitalización individual de las contribuciones de los trabajadores y empleadores, todo ello en razón a los nuevos mandatos constitucionales – art. 48 C.Po. – y la apertura económica que acaecía para la época, a través de la cual se permitió a particulares prestar servicios públicos; por lo que, resultaba desacertado interpretar que el legislador en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93 cuando se refiere al empleador

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-005-2019-00590-01

María del Pilar González Herrera vs. Colpensiones y Porvenir S.A.

o cualquier persona natural o jurídica, incluyó **tácitamente** a la AFP, pues de haber querido regular su comportamiento, explícitamente lo hubiera incluido como infractor de tal norma, pero no lo hizo.

Con la claridad anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, ninguna persona podrá realizar analogías de leyes prohibitivas, todo ello para extender sus consecuencias a eventos que la norma no regula, entonces en tanto los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 contempla una sanción, no podrá hacerse símil alguno para derivar de allí, un sujeto que el legislador no contempló.

No puede obviarse el principio de interpretación del ordenamiento jurídico que exige la aplicación de la norma especial sobre la simplemente general, de manera tal que para el caso de ahora siempre deberá aplicarse el aludido Decreto 720/94, sobre las disposiciones generales contenidas en la Ley 100/93.

El precedente o doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trasgrede la cláusula constitucional 90 y los artículos 2341 y 2343 del Código Civil, porque *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, y por ello, obligar a Colpensiones al pago de las pensiones de los nuevos afiliados, con ocasión a los retornos al RPM debido a las declaraciones de ineficacias de afiliación, implica un grave detrimento de los legítimos intereses de todos los afiliados que fielmente han permanecido en el RPM, y que de no alcanzar con los aportes y rendimientos de los afiliados que constituyen un fondo común, deberá la nación con su patrimonio atender.

Este último argumento se encuentra en consonancia con las sentencias de constitucionalidad mencionadas por la parte accionante, específicamente la C-1024-2004 pues precisamente se impide que personas que cuentan con menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión retornen al sistema que abandonaron hace más de una década.

En conclusión, considero que otro es el camino que debe abrirse para efectos de resolver los procesos tendientes a obtener la ineficacia de afiliación al RAIS y por ello, válido es memorar la aclaración de voto realizada por el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, dentro del proceso No. 57458 para recordarnos que la obligatoriedad no es una característica propia de nuestra jurisprudencia, pues ésta en realidad se caracteriza por ser uniforme, continua y particular, de manera tal que cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a tal uniformidad, entonces podrá abrirse una nueva respuesta a esta clase de asuntos.

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-005-2019-00590-01

María del Pilar González Herrera vs. Colpensiones y Porvenir S.A.

En estos términos aclaro mi voto,

**Sin necesidad de firma (Inciso 2°  
del artículo del Decreto 806 de  
2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-  
11567 CSJ**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da150c4a242f600a03b5f86e21d667e9bc5734c2de71dfbc90f59cd796079121**

Documento generado en 02/12/2022 07:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**